

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
Rad – 76001310301020200009000
Auto interlocutorio No. 161

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por ANA TERESA AGRACE ROA (afectada directa), LEYDI CATERINE CORTES AGRACE (hija), CARLOS HERNANDO CAICEDO VALENCIA (yerno), ANA GIOCONDA AGRACE MOSQUERA (hermana), GLORIA ALICIA AGRACE ROA (hermana), LUIS ALBERTO AGRACE ROA (hermano), y a la menor LAURA SOFIA CAICEDO CORTES (nieta), contra CRISTIAN ANDRES LONDOÑO DE LA CRUZ y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.), y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

La presente acción actúa como demandante la menor LAURA SOFIA CAICEDO CORTES, sin que se indique en la demanda quienes son sus representantes legales.

Se pretende el reconocimiento del pago por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE PASADO a favor de la señora ANA TERESA AGRACE ROA, por la suma de \$30.243.273, la suma de \$79.066.507 por concepto de lucro cesante futuro, sin que se allegue la prueba pertinente para su demostración, indicando además los fundamentos de hecho para tasarlos en la suma de dinero pretendida, es decir, si para el periodo desde y hasta cuando fueron liquidados, se encontraba laborando o desempeñaba alguna labor.

Se pretende el reconocimiento del pago por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE a favor de la señora LEYDI CATERINE CORTES AGRACE por la suma de \$5.720.982, sin que se allegue la prueba pertinente para su demostración.

No se acredita el parentesco de la señora ANA GIOCONDA AGRACE MOSQUERA (hermana) con la demandante ANA TERESA AGRACE ROA (afectada directa).

Hay ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001 frente a todos los demandados a pesar de que en la demanda se manifiesta que este fue agotado.

Debe allegar el certificado de existencia y representación de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.)

En los poderes otorgados no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo sino lo hiciera.

NOTIFÍQUESE

